

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/33/PEF/90/2018 y
UT/SCG/PE/JILN/JL/PUE/38/PEF/95/2018 acumulados

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PRESUNTA CREACIÓN DE LA MONEDA DIGITAL “AMLOVE” EN SUPUESTO APOYO A ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, ASÍ COMO LA REALIZACIÓN DE LLAMADAS TELEFÓNICAS EN CONTRA DEL CITADO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LO QUE A SU DECIR, TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/33/PEF/90/2018 y UT/SCG/PE/JILN/JL/PUE/38/PEF/95/2018 ACUMULADOS.

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S

EXPEDIENTE UT/SCG/PE/MORENA/CG/33/PEF/90/2018

I. DENUNCIA.¹ El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por Horacio Duarte Olivares, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que hace del conocimiento hechos que, en su concepto, podrían constituir infracciones a la normativa electoral.

Por tal motivo, solicitó la adopción de medidas cautelares, a fin que se ordene la suspensión de la página web <https://amlovecoin.com/>, de la cuenta de Twitter @AMLOveCoin, así como la suspensión de llamadas telefónicas realizadas a través de los números 222 600 5811 y 222 777 8907, a fin de lograr el cese de los hechos denunciados.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y DE EMPLAZAMIENTO, Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.² El treinta y uno de enero del año en curso, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/33/PEF/90/2018, se acordó reservar admisión y el emplazamiento hasta en tanto concluyeran las diligencias preliminares; asimismo, se ordenó a los sujetos que a continuación se citan, proporcionar información relacionada con los hechos denunciados; dichas diligencias se desahogaron de la siguiente forma:

¹ Visible a páginas 1-10 del expediente.

² Visible a páginas 11-18 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/33/PEF/90/2018 y
UT/SCG/PE/JILN/JL/PUE/38/PEF/95/2018 acumulados

No.	SUJETO REQUERIDO	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	INE-UT/01057/2018	01/02/2018	Oficio número INE/DS/295/2018 signado por el Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió veintiuna actas circunstanciadas, a través de las cuales certificó el contenido de todas y cada una de las páginas electrónicas referidas por el quejoso en su escrito de denuncia.
2	BANCO DE MÉXICO	INE-UT/01058/2018	01/02/2018	No contestó
3	JEFE DE LA UNIDAD DE BANCA, VALORES Y AHORRO DE LA SUBSECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	INE-UT/01061/2018	01/02/2018	No contestó
4	COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES	INE-UT/01059/2018	01/02/2018	No contestó
5	UNIDAD ESPECIALIZADA EN ANÁLISIS FINANCIERO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.	INE-UT/01060/2018	01/02/2018	No contestó
6	TWITTER MÉXICO, S.A. DE C.V.	INE-UT/01063/2018	N/A	No fue posible notificar al no encontrarse la persona buscada en el domicilio señalado.
7	MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A.B. DE C.V.,	INE-UT/01065/2018	02/02/2018	Mediante escrito signado por su representante legal, inicialmente presentado vía correo electrónico y posteriormente de manera física, en el que manifestó que efectivamente el número 222 600 5811, se encuentra registrado a nombre de dicha persona moral, sin embargo, tal número no se encuentra activo ni asignado.
8	AXTEL, S.A.B. DE C.V.,	INE-UT/1064/2018	02/02/2018	No contestó

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/33/PEF/90/2018 y
UT/SCG/PE/JILN/JL/PUE/38/PEF/95/2018 acumulados

Asimismo, se ordenó certificar el resultado de la búsqueda que se realice en el Plan Nacional de Numeración del Instituto Federal de Telecomunicaciones consultable en la siguiente liga <https://sns.ift.org.mx:8081/sns-frontend/consulta-numeracion/numeracion-geografica.xhtml>, respecto de las empresas de telefonía que tengan asignados los número de teléfono denunciados.

Posteriormente, el primero de febrero de dos mil dieciocho,³ se dictó proveído, que ordenó certificar el contenido del disco compacto adjunto al escrito de queja, lo que se hizo constar en el acta circunstanciada de misma fecha, por la que se certificó la existencia de cinco videos, de contenido relacionado a las presuntas llamadas telefónicas realizadas desde los números telefónicos denunciados, en perjuicio de Andrés Manuel López Obrador, en ese entonces, Precandidato a la Presidencia de la República.

EXPEDIENTE UT/SCG/PE/JILN/JL/PUE/38/PEF/95/2018

III. DENUNCIA. El dos de febrero del año en curso, se recibió mediante oficio remitido por la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, el escrito de queja signado por Jesús Israel León Navarro, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, por el que hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, podrían constituir infracciones a la normativa electoral.

IV. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y DE EMPLAZAMIENTO, ACUMULACIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.⁴ El dos de febrero del año en curso, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente UT/SCG/PE/JILN/JL/PUE/38/PEF/95/2018, se acordó reservar admisión y el emplazamiento hasta en tanto concluyeran las diligencias preliminares y al advertir que existía conexidad entre la queja presentada por Jesús Israel León Navarro, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla y la registrada con el número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/33/PEF/90/2018, se acordó su acumulación; asimismo, se ordenó a los sujetos que a continuación se citan, proporcionaran información relacionada con los hechos denunciados; dichas diligencias se desahogaron de la siguiente forma:

³ Visible a páginas 43-47 del expediente

⁴ Visible a páginas 11-18 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/33/PEF/90/2018 y
UT/SCG/PE/JILN/JL/PUE/38/PEF/95/2018 acumulados

No.	SUJETO REQUERIDO	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	INE-UT/01172/2018	02/02/2018	Oficio número INE/DS/307/2018 signado por el Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió ocho actas circunstanciadas, a través de las cuales certificó el contenido de todas y cada una de las páginas electrónicas referidas por el quejoso en su escrito de denuncia.

EXPEDIENTE UT/SCG/PE/MORENA/CG/33/PEF/90/2018 y
UT/SCG/PE/JILN/JL/PUE/38/PEF/95/2018 ACUMULADOS

V. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Con la finalidad de obtener indicios suficientes para determinar sobre la admisión o desechamiento de las quejas de mérito, esta autoridad electoral realizó las siguientes diligencias de investigación:

ACUERDO DE SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO				
No.	SUJETO REQUERIDO	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	BANCO DE MÉXICO	INE-UT/1223/2018	07/02/2018	Por oficio X37.SI.048/2018., manifestó, en esencia, que no existe regulación emitida por autoridad alguna de este país, para la comercialización de activos virtuales, tales como la moneda digital denominado <i>AMLOve</i> , que no cuenta con información respecto de la emisión y venta de la citada moneda digital, que no tiene registro alguno del <i>Contrato Inteligente</i> de <i>Ethereum</i> , que la referida moneda virtual no cuenta con el respaldo de dicho Banco Central, por impedimento legal.
2	JEFE DE LA UNIDAD DE BANCA, VALORES Y AHORRO DE LA SUBSECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	INE-UT/1226/2018	07/02/2018	Mediante oficio UBVA/010/2018, hizo saber que no existe regulación especial relacionada con la comercialización de monedas digitales como la <i>AMLOve</i> , que tuvo conocimiento

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/33/PEF/90/2018 y
UT/SCG/PE/JILN/JL/PUE/38/PEF/95/2018 acumulados

ACUERDO DE SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO				
No.	SUJETO REQUERIDO	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
				de dicho instrumento digital por información publicada en diversos medios masivos de comunicación, precisando que no cuenta con atribuciones para ejercer algún tipo de facultades relacionadas con monedas digitales, más aún, que las Instituciones de Crédito tienen prohibido por mandato legal, comercializar con dicho tipo de instrumentos digitales.
3	COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES	INE-UT/1224/2018	07/02/2018	A través de oficio 212-1/54613/2018/2018, informo que no existe ninguna regulación relacionada con la comercialización de activos virtuales (monedas digitales), que no tiene competencia alguna al respecto, que tampoco tiene registro del <i>Contrato Inteligente de Ethereum</i> , precisando que, las instituciones de crédito del sistema financiero mexicano, tienen prohibido por ley, comerciar con ese tipo de instrumentos digitales.
4	UNIDAD ESPECIALIZADA EN ANÁLISIS FINANCIERO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.	INE-UT/1225/2018	07/02/2018	Mediante oficio PGR/UEAF/DGALF/233/2018, informo que no se localizó antecedente alguno sobre la existencia, emisión y venta de la moneda digital AMLOve, así como que tampoco contaba con dato alguno respecto de investigación, regulación u otorgamiento de algún permiso relacionado con la citada moneda digital.
5	AXTEL, S.A.B. DE C.V.,	INE-UT/1227/2018	07/02/2018	No contestó

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/33/PEF/90/2018 y
UT/SCG/PE/JILN/JL/PUE/38/PEF/95/2018 acumulados

ACUERDO DE NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO				
No.	SUJETO REQUERIDO	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	AXTEL, S.A.B. DE C.V.,	INE-UT/1386/2018	10/02/2018	Solicitó prorroga de cinco días para proporcionar la información solicitada.
2	UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE ESTE INSTITUTO	INE-UT/1384/2018	12/02/2018	Mediante oficio INE/UTF/DG/DMR/071/2018, proporcionó los domicilios de Twitter México, S.A. de C.V., registrados en sus archivos.
3	INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES	INE-UT/1385/2018	12/02/2018	A través de oficio IFT/212/CGVI/370/2018, informó medularmente que una vez que asigna recursos de numeración, todos los operadores cuentan con un plazo de veinte días naturales para dar de alta la numeración asignada, que cada operador dentro de dicho plazo administra internamente la numeración asignada a su favor, con la finalidad de cubrir sus requisitos operativos y comerciales; preciso que un número no asignado no puede utilizarse para realizar llamadas, sin embargo mediante el uso de determinados equipos y tecnologías, es posible reemplazar un número asignado oficialmente y activo, por un número no asignado.
4	ENRIQUE OCHOA REZA, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	INE-UT/1382/2018	10/02/2018	Mediante oficio PRI/REP-INE/114/2018, manifestó bajo protesta de decir verdad no tener relación ni conocimiento alguno, respecto de la presunta creación de la moneda digital denominada AMLOve, así como de la página de internet https://amlovecoin.com/ , y que no administra ni ordenó la creación del perfil de twitter materia de queja y que de igual forma no ordenó la realización de las llamadas telefónicas denunciadas.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/33/PEF/90/2018 y
UT/SCG/PE/JILN/JL/PUE/38/PEF/95/2018 acumulados

ACUERDO DE NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO				
No.	SUJETO REQUERIDO	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
5	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	INE-UT/1383/2018	09/02/2018	Mediante oficio PRI/REP-INE/113/2018, manifestó bajo protesta de decir verdad no tener relación ni conocimiento alguno, respecto de la presunta creación de la moneda digital denominada <i>AMLOve</i> , así como de la página de internet https://amlovecoin.com/ , y que no administra ni ordenó la creación del perfil de twitter materia de queja y que de igual forma no ordenó la realización de las llamadas telefónicas denunciadas.

ACUERDO DE DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO				
No.	SUJETO REQUERIDO	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	AXTEL, S.A.B. DE C.V.,	INE-UT/1447/2018	14/02/2018	A través de escrito signado por su apoderado, solicitó se le indicará el fundamento legal por el cual esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se encuentra facultada para requerirle la información solicitada.

ACUERDO DE TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO				
No.	SUJETO REQUERIDO	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	Servicio de Administración Tributaria de la SHYCP, a través de la Sala Regional Especializada.	INE-UT/1505/2018	14/02/2018	Mediante oficio TEPJF-SER-SGA-241/2018, la Sala Regional Especializada, remitió el diverso 103-05-04-2018-0046 a través del cual el SAT proporcionó el domicilio que tenía registrado respecto de la persona moral Twitter México, S.A. de C.V.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/33/PEF/90/2018 y
UT/SCG/PE/JILN/JL/PUE/38/PEF/95/2018 acumulados

ACUERDO DE DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO				
No.	SUJETO REQUERIDO	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	TWITTER MÉXICO, S.A. DE C.V.	INE-UT/1597/2018	19/02/2018	Mediante escrito de veintiuno de febrero del año en curso, signado por su apoderado legal, por el que manifestó que Twitter México no es la propietaria ni opera la plataforma de la red social denominada Twitter, que quien establece las condiciones de uso respecto de los usuarios en México, es Twitter International Company, una empresa Irlandesa, con domicilio en dicha nación, por lo que no cuenta con datos de identificación o localización del propietario, administrador o titular del perfil denunciado, ni de ningún otro perfil de la citada red social.

ACUERDO DE DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO				
No.	SUJETO REQUERIDO	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	AXTEL, S.A.B. DE C.V.	INE-UT/1674/2018	20/02/2018	No contestó

ACUERDO DE VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO				
No.	SUJETO REQUERIDO	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	AXTEL, S.A.B. DE C.V.	INE-UT/1838/2018	24/02/2018	No contestó

ACUERDO DE VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO				
No.	SUJETO REQUERIDO	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	AXTEL, S.A.B. DE C.V.	INE-UT/1944/2018	28/02/2018	A través de escrito presentado el dos de marzo del año en curso, signado por su apoderado, manifestó que respecto del número 222 777 8907, el diecinueve de diciembre de dos mil ocho, celebró contrato de arrendamiento, venta de equipos

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/33/PEF/90/2018 y
UT/SCG/PE/JILN/JL/PUE/38/PEF/95/2018 acumulados

ACUERDO DE VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO				
No.	SUJETO REQUERIDO	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
				de telecomunicaciones y prestación de servicios de telecomunicaciones con el gobierno del estado de Puebla, a través de su Secretaría de Finanzas y Administración.

ACUERDO DE DOS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO				
No.	SUJETO REQUERIDO	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del estado de Puebla	INE/JLE/VS/0 342/2018	05/03/2018	Mediante oficio SFA-CGJ-(54)-641/18, signado por el Director de lo Contencioso Administrativo, manifestó que que respecto del número 222 777 8907, el mismo no fue identificado en la cuenta maestra del servicio de comunicaciones perteneciente a dicha Secretaría, no obstante, a fin de poder otorgar mayor información al respecto, solicita se le remita copia del contrato de diecinueve de diciembre de dos mil ocho, exhibido por AXTEL, S.A.B. de C.V.

ACUERDO DE SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO				
No.	SUJETO REQUERIDO	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del estado de Puebla	INE/JLE/VS/0 356/2018	08/03/2018	Por oficio SFA-CGJ-(54)-681/18, manifestó que respecto del número telefónico materia de requerimiento, no se encuentra asignado a esa dependencia.
2	Ejecutivo del Estado de Puebla	INE/JLE/VS/0 355/2018	07/03/2018	Por escrito signado por el Consejero Jurídico del gobernador del estado de Puebla, manifestó que respecto del número telefónico materia de requerimiento, no se encuentra asignado al gobierno del estado de Puebla.
3	Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla	INE/JLE/VS/0 357/2018	08/03/2018	Por oficio SGG/SJ/195/2018, manifestó que respecto del número telefónico materia de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/33/PEF/90/2018 y
UT/SCG/PE/JILN/JL/PUE/38/PEF/95/2018 acumulados

ACUERDO DE SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO				
No.	SUJETO REQUERIDO	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
				requerimiento, no se encuentra asignado a dicha dependencia.
4	Secretaría de la Contraloría, del Gobierno del estado de Puebla	INE/JLE/VS/0 358/2018	07/03/2018	Por oficio CGJ-0289/2018, manifestó que respecto del número telefónico materia de requerimiento, no se encuentra asignado a dicha dependencia.
5	Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico, del Gobierno del estado de Puebla	INE/JLE/VS/0 359/2018	08/03/2018	Por oficio SECOTRADE/DGAL/084/2018, manifestó que respecto del número telefónico materia de requerimiento, no se encuentra asignado a dicha dependencia.
6	Secretaría de Cultura y Turismo, del Gobierno del estado de Puebla	INE/JLE/VS/0 360/2018	08/03/2018	Por oficio SCyT-DGJ/2018/III/024, manifestó que respecto del número telefónico materia de requerimiento, no se encuentra asignado a dicha dependencia.
7	Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, del Gobierno del estado de Puebla	INE/JLE/VS/0 361/2018	08/03/2018	Por oficio SDRSOT/DGJ/085/2018, manifestó que respecto del número telefónico materia de requerimiento, no se encuentra asignado a dicha dependencia.
8	Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, del Gobierno del estado de Puebla	INE/JLE/VS/0 362/2018	08/03/2018	Por oficio CGJ-DJCT/131/2017, manifestó que respecto del número telefónico materia de requerimiento, no se encuentra asignado a dicha dependencia.
9	Secretaría de Salud, del Gobierno del estado de Puebla	INE/JLE/VS/0 363/2018	08/03/2018	Por oficio 5013/DAJ/1006/2018, manifestó que respecto del número telefónico materia de requerimiento, no se encuentra asignado a dicha dependencia, así como a ninguno de los servicios de salud en el estado de Puebla.
10	Secretaría de Educación Pública, del Gobierno del estado de Puebla	INE/JLE/VS/0 364/2018	08/03/2018	Por oficio SEP-1-SE/093/18, manifestó que respecto del número telefónico materia de requerimiento, no se encuentra asignado a dicha dependencia.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/33/PEF/90/2018 y
UT/SCG/PE/JILN/JL/PUE/38/PEF/95/2018 acumulados

ACUERDO DE SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO				
No.	SUJETO REQUERIDO	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
11	Fiscalía General del Estado de Puebla	INE/JLE/VS/0365/2018	08/03/2018	Por oficio OM/DDFP/1742/2018, manifestó que respecto del número telefónico materia de requerimiento, no se encuentra asignado a dicha Fiscalía.
12	Secretaría de Desarrollo Social, del Gobierno del estado de Puebla	INE/JLE/VS/0366/2018	08/03/2018	Por oficio SDS-CGJ-438/042/2018, manifestó que respecto del número telefónico materia de requerimiento, no se encontró antecedente alguno en dicha dependencia.
13	Secretaría de Seguridad Pública, del Gobierno del estado de Puebla	INE/JLE/VS/0367/2018	08/03/2018	Por oficio SSP/07/002673/2018, manifestó que respecto del número telefónico materia de requerimiento, no se encuentra asignado a dicha dependencia.

ACUERDO DE CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO				
No.	SUJETO REQUERIDO	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	AXTEL, S.A.B. DE C.V.	INE-UT/3373/2018	15/03/2018	A través de escrito presentado el diecisiete de marzo del año en curso, signado por su apoderado, manifestó que su representada no cuenta con contrato, convenio, adendum o anexo vigente que haya celebrado con el Gobierno de Puebla, que no existe solicitud de cancelación de servicios por parte del citado gobierno, ya que su representada suspendió la prestación de servicios que mantenía con éste, en el mes de noviembre del dos mil trece por falta de pago, de igual forma informó que las últimas facturaciones que expidió a favor del referido gobierno estatal, fue en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2013 (adjuntando copia de las mismas), y que el último pago fue hecho el trece de noviembre del citado año por el Gobierno del estado de Puebla, así como que el número 222 777 8907, no se encuentra

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/33/PEF/90/2018 y
UT/SCG/PE/JILN/JL/PUE/38/PEF/95/2018 acumulados

ACUERDO DE CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO				
No.	SUJETO REQUERIDO	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
				activo, precisando que en los años 2017 y 2018, no se tiene registrado tráfico en dicho número, para lo cual adjuntó los anexos "2" del contrato No. SFA 143/2008 y el "1" del contrato No. SA 013/2011.
2	Instituto Federal de Telecomunicaciones	INE-UT/3374/2018	15/03/2018	A través de oficio IFT/223/UCS/DGA-RPT/1228/2018, informo medularmente que en términos de su normativa los Concesionarios de Servicios de Telecomunicaciones como AXTEL, están obligados a registrar ante la PROFECO y ante dicho Instituto Federal, sus modelos de contratos de adhesión, también conocidos como contratos tipo, y que por lo tanto no cuenta con los contratos que en específico dicha persona moral celebró con el Gobierno del estado de Puebla, no obstante adjuntó los contratos de adhesión que ese Instituto tiene registrados de AXTEL correspondientes a los años de 2011, 2014 y 2017.

ACUERDO DE QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO				
No.	SUJETO REQUERIDO	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	División Científica de la Policía Federal	INE-UT/3452/2018	16/03/2018	A través de Oficio PF/DIVCIENT/CPDE/0102/2018, signado por el Comisario Jefe de la Coordinación para la Prevención de Delitos Electrónicos de la División Científica de la Policía Federal, rindió informe, en donde proporcionó entre otra información, la dirección electrónica IP, el nombre de la empresa que aloja el sitio Web https://amlovecoin.com , así como

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/33/PEF/90/2018 y
UT/SCG/PE/JILN/JL/PUE/38/PEF/95/2018 acumulados

ACUERDO DE QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO				
No.	SUJETO REQUERIDO	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
				su ubicación física, esto, después de haber identificado que el referido sitio electrónico se encontraba activo.
2	Twitter International Company	N/A (por correo electrónico)	15/03/2018	<p>Correo electrónico de 15 de marzo de 2018, por el que acusa de haber recibido la solicitud de información, informando que dicha solicitud fue turnada al equipo correspondiente para ser evaluada y respondida lo antes posible.</p> <p>Correo del 19 del mismo mes y año, por el que hace del conocimiento de esta autoridad el procedimiento a seguir a fin de solicitar información respecto de las cuentas de Twitter aperturadas en México, las que refiere deben ser dirigidas a Twitter Inc, en San Francisco, California o a Twitter International Company, en Dublín, Irlanda.</p> <p>Correo electrónico del 26 de marzo de 2018, enviado de la cuenta de <i>Twitter Support</i>, por la que informa a esta autoridad administrativa, que la solicitud ha sido escalada al equipo apropiado y será revisada y respondida lo más pronto posible.</p> <p>Correo electrónico de 30 de marzo de 2018, enviado de la cuenta de <i>Twitter Support</i>, por la que informa que está en proceso de investigación la solicitud formulada por esta autoridad a Twitter Internacional Company.</p>
3	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto	N/A	N/A	Acta Circunstanciada de quince de marzo de dos mil dieciocho, instrumentada con el fin de certificar la búsqueda en internet, respecto de las redes sociales denominadas Facebook, Instagram y YouTube, a efecto de ubicar la existencia de perfiles o

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/33/PEF/90/2018 y
UT/SCG/PE/JILN/JL/PUE/38/PEF/95/2018 acumulados

ACUERDO DE QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO				
No.	SUJETO REQUERIDO	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
				canales relacionados con la página de internet https://amlovecoin.com .

ACUERDO DE VEINTE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO				
No.	SUJETO REQUERIDO	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	Instituto Federal de Telecomunicaciones	INE-UT/3542/2018	21/03/2018	A través de oficio IFT/223/UCS/DGA-RPT/1254/2018, informó medularmente que en términos de su normativa los Concesionarios de Servicios de Telecomunicaciones como AXTEL, están obligados a registrar ante la PROFECO y ante dicho Instituto Federal, sus modelos de contratos de adhesión, también conocidos como contratos tipo, y que por lo tanto no cuenta con los contratos que en específico dicha persona moral celebró con el Gobierno del estado de Puebla, no obstante adjuntó los contratos de adhesión que ese Instituto tiene registrados de AXTEL correspondientes a los años de 2011, 2014 y 2017.
2	División Científica de la Policía Federal	INE-UT/3543/2018	21/03/2018	A través de Oficio PF/DIVCIEN/CPDE/0106/2018, signado por el Titular de la Coordinación para la Prevención de Delitos Electrónicos de la División Científica de la Policía Federal, rindió informe, en donde manifestó que, habiendo hecho uso de las herramientas técnico-científicas con las que esa autoridad cuenta, no le fue posible obtener algún dato de contacto que pudiera identificar al administrador del sitio https://amlovecoin.com , sin embargo, precisó que dicha información, en su caso puede ser

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/33/PEF/90/2018 y
UT/SCG/PE/JILN/JL/PUE/38/PEF/95/2018 acumulados

ACUERDO DE VEINTE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO				
No.	SUJETO REQUERIDO	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
				proporcionada por el proveedor del alojamiento de la citada página web, es decir OVH Hosting, Inc, proporcionando correo electrónico de contacto, así como por la empresa Shinjiru MSC Sdn Bhd, que es quien registro el nombre de dominio "amlovecoin.com", dado que la misma puede proporcionar información relacionada con el contratante del servicio, proporcionando igualmente correo electrónico de contacto.

ACUERDO DE VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO				
No.	SUJETO REQUERIDO	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
3	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto	N/A	N/A	Acta Circunstanciada de 23 de marzo de dos mil dieciocho, instrumentada con el fin de certificar el contenido alojado en las ligas electrónicas proporcionadas vía correo electrónico, por la empresa Twitter International Company, identificadas como: https://support.twitter.com/articles/41949 y https://legalrequests.twitter.com .

ACUERDO DE VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO				
No.	SUJETO REQUERIDO	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	OVH HOSTING, INC	N/A (por correo electrónico)	26/03/2018	No ha respondido
2	SHINJIRU MSC SDN BHD	N/A (por correo electrónico)	26/03/2018	No ha respondido

VI. ACATAMIENTO Y PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. El diecisiete de mayo de la presente anualidad, en acatamiento a la resolución dictada el quince del citado mes y año, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/33/PEF/90/2018 y
UT/SCG/PE/JILN/JL/PUE/38/PEF/95/2018 acumulados

la Federación, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-148/2018, se ordenó remitir la propuesta sobre la solicitud de medida cautelar a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de esta Comisión se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer presuntas irregularidades en materia electoral, consistentes en supuestos hechos por los que se difama al candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, y al partido político MORENA, a través de la creación de una moneda digital supuestamente en apoyo de dicho candidato durante el proceso electoral que se encuentra en curso, difundida en la página de internet “AMLOvecoin” (amlovecoin.org) y en una cuenta de la red social twitter, así como por una presunta campaña denostativa en contra de dicho candidato a través de llamadas telefónicas a la ciudadanía.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS. El partido político MORENA denunció, esencialmente, lo siguiente:

- Creación, difusión y distribución de la criptomoneda AMLOve coin, en supuesto apoyo a Andrés Manuel López Obrador, Precandidato a la Presidencia de México por el partido político MORENA a través del sitio web <https://amlovecoin.com> y de la cuenta de Twitter @AMLOveCoin.
- La realización de llamadas telefónicas a la ciudadanía en las que se informa de supuestos vínculos de Andrés Manuel López Obrador y Rusia, alentando a la ciudadanía a que no vote por él.

MEDIOS DE PRUEBAS

Pruebas ofrecidas por el partido político MORENA

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/33/PEF/90/2018 y
UT/SCG/PE/JILN/JL/PUE/38/PEF/95/2018 acumulados**

1. Las documentales, consistentes en las fotografías y capturas de pantalla insertas en el escrito de queja, así como las notas periodísticas referidas en la denuncia, así como links de las páginas de internet, Facebook y Twitter, con las cuales se acreditan las infracciones denunciadas.

2. La documental pública, consistente en la copia certificada del acta circunstanciada que emita la Oficialía Electoral de este Instituto, respecto de las páginas de internet, links de la red social Twitter y Facebook que se encuentran insertas en el escrito de queja.

3. La Documental Pública, consistente en acta circunstanciada que levante el Oficial Electoral del Instituto Nacional Electoral a efecto de certificar y dar fe de las ligas precisadas en el cuerpo del escrito de denuncia presentada por Jesús Israel León Navarro, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla.

4. Técnica, consistente en un disco compacto el cual cuenta con ocho archivos electrónicos, (precisándose que al escrito de denuncia no se adjuntó dicho medio magnético)

5. La Instrumental de actuaciones.

6. La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Pruebas recabadas por la autoridad instructora

a) Acta circunstanciada,⁵ de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, en la que se hizo constar que los números telefónicos denunciados 222 600 5811 y 222 777 8907, tienen como proveedores a las empresas Maxcom y Axtel, respectivamente.

b) Acta circunstanciada,⁶ de primero de febrero de dos mil dieciocho, en la que se certificó el contenido del disco compacto adjunto al escrito de queja.

c) Actas Circunstanciadas (21), Instrumentadas el uno y dos de febrero del año en curso, por la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de este Instituto, a fin de certificar el contenido respecto de las direcciones electrónicas referidas por el quejoso en su denuncia.

⁵ Visible a páginas 20-24 del expediente y su anexo a página 25

⁶ Visible a páginas 20-24 del expediente y su anexo a página 25

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/33/PEF/90/2018 y
UT/SCG/PE/JILN/JL/PUE/38/PEF/95/2018 acumulados

d) Actas Circunstanciadas (8), Instrumentadas el tres de febrero del año en curso, por la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de este Instituto, a fin de certificar el contenido respecto de las direcciones electrónicas referidas por el quejoso en su segundo escrito de denuncia.

e) Oficio X37.SI.048/2018., suscrito por el Gerente y Subgerente, del Jurídico de lo Contencioso del Banco de México, a través del cual manifestó en esencia que no existe regulación emitida por autoridad alguna de este país, para la comercialización de activos virtuales, tales como la moneda digital denominado *AMLOve*, que no cuenta con información respecto de la emisión y venta de la citada moneda digital, que no tiene registro alguno del *Contrato Inteligente* de *Ethereum*, que la referida moneda virtual no cuenta con el respaldo de dicho Banco Central, por impedimento legal.

f) Oficio UBVA/010/2018, firmado por el titular de la Unidad de Banca, Valores y Ahorro de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, por el que hizo saber a esta autoridad administrativa que no existe regulación especial relacionada con la comercialización de monedas digitales como la *AMLOve*, que tuvo conocimiento de dicho instrumento digital por información publicada en diversos medios masivos de comunicación, precisando que no cuenta con atribuciones para ejercer algún tipo de facultades relacionadas con monedas digitales, más aún, que las Instituciones de Crédito tienen prohibido por mandato legal, comercializar con dicho tipo de instrumentos digitales.

g) Oficio 212-1/54613/2018/2018, signado por el Director General Adjunto de la Dirección General Adjunta Jurídica de Procedimientos A, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por medio del cual informo que no existe ninguna regulación relacionada con la comercialización de activos virtuales (monedas digitales), que no tiene competencia alguna al respecto, que tampoco tiene registro del *Contrato Inteligente* de *Ethereum*, precisando que, las instituciones de crédito del sistema financiero mexicano, tienen prohibido por ley, comerciar con ese tipo de instrumentos digitales.

h) Oficio PGR/UEAF/DGALF/233/2018, signado por la Directora General Adjunta de la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Procuraduría General de la República, por el cual informo que no se localizó antecedente alguno sobre la existencia, emisión y venta de la moneda digital *AMLOve*, así como que tampoco contaba con dato alguno respecto de investigación, regulación u otorgamiento de algún permiso relacionado con la citada moneda digital.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/33/PEF/90/2018 y
UT/SCG/PE/JILN/JL/PUE/38/PEF/95/2018 acumulados

i) Escrito signado por el representante legal de la persona moral Maxcom Telecomunicaciones S.A.B. de C.V., por medio del cual manifestó que efectivamente el número 222 600 5811, se encuentra registrado a nombre de dicha persona moral, sin embargo, tal número no se encuentra activo ni asignado.

j) Escritos signados por Claudia Pastor Badilla, en representación tanto de Enrique Ochoa Reza, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, como del propio instituto político, mediante los cuales manifestó bajo Protesta de Decir Verdad, que sus representados no tienen relación alguna ni conocimiento respecto de la presunta creación de la moneda digital denominada AMLOve, que tampoco tienen vínculo alguno con la página de internet <https://amlovecoin.com/>, asimismo informó que ninguno de sus representados administran, ni ordenaron la creación del perfil de Twitter denunciado, y que tampoco el PRI ni su Presidente Nacional ordenaron la realización de las llamadas telefónicas materia de queja.

k) Escrito del trece de febrero de dos mil dieciocho, signado por el representante legal de Axtel, S.A.B. de C.V., por el que refirió que la línea telefónica de la que se pide información es operada por su representada en el estado de Puebla y a fin de obtener la documentación necesaria a fin de emitir la información solicitada, solicitó una prórroga de cinco días para tal efecto.

l) Oficio IFT/212/CGVI/370/2018, signado por el Coordinador General de la Dirección de Vinculación Institucional del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por medio del cual informó medularmente que una vez que asigna recursos de numeración, todos los operadores cuentan con un plazo de veinte días naturales para dar de alta la numeración asignada, que cada operador dentro de dicho plazo administra la internamente la numeración asignada a su favor, con la finalidad de cubrir sus requisitos operativos y comerciales; preciso que un número no asignado no puede utilizarse para realizar llamadas, sin embargo mediante el uso de determinados equipos y tecnologías, es posible reemplazar un número asignado oficialmente y activo, por un número no asignado.

m) Oficio INE/UTF/DG/DMR/071/2018, suscrito por el Director de Modelo de Riesgos de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, por el que proporciono los domicilios de Twitter México, S.A. de C.V., registrados en sus archivos.

n) Oficio TEPJF-SER-SGA-241/2018, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el que remitió el diverso 103-05-04-2018-0046 a través

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/33/PEF/90/2018 y
UT/SCG/PE/JILN/JL/PUE/38/PEF/95/2018 acumulados

del cual el SAT proporcionó el domicilio que tenía registrado respecto de la persona moral Twitter México, S.A. de C.V.

ñ) Escrito del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, signado por el representante legal de Axtel, S.A.B. de C.V., por el que solicito el fundamento de esta autoridad electoral para solicitarle la información requerida.

o) Escrito de veintiuno de febrero del año en curso, signado por el apoderado legal de Twitter México, S.A. de C.V., por el que manifestó que su representada no es la propietaria ni opera la plataforma de la red social denominada Twitter, que quien establece las condiciones de uso respecto de los usuarios en México, es Twitter International Company, una empresa Irlandesa, con domicilio en dicha nación, por lo que no cuenta con datos de identificación o localización del propietario, administrador o titular del perfil denunciado, ni de ningún otro perfil de la citada red social.

p) Escrito presentado el dos de marzo del año en curso, signado por el apoderado legal de Axtel, S.A.B. de C.V., mediante el cual manifestó que respecto del número 222 777 8907, el diecinueve de diciembre de dos mil ocho, celebró contrato de arrendamiento, venta de equipos de telecomunicaciones y prestación de servicios de telecomunicaciones con el gobierno del Estado de Puebla, a través de su Secretaría de Finanzas y Administración.

q) Oficio TEPJF-SER-SGA-321/2018, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el que remitió el diverso 103-05-04-2018-0097 a través del cual el SAT proporcionó la capacidad económica de Axtel, S.A.B. de C.V.

r) Oficio SFA-CGJ-(54)-641/18, signado por el Director de lo Contencioso Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del estado de Puebla, por el que manifestó que respecto del número 222 777 8907, el mismo no fue identificado en la cuenta maestra del servicio de comunicaciones perteneciente a dicha Secretaría, no obstante, a fin de poder otorgar mayor información al respecto, solicita se le remita copia del contrato de diecinueve de diciembre de dos mil ocho, exhibido por AXTEL, S.A.B. de C.V.

s) Oficio SFA-CGJ-(54)-681/18, signado por el Director de lo Contencioso Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del estado de Puebla, a través del que manifestó que respecto del número telefónico materia de requerimiento, no se encuentra asignado a esa dependencia.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/33/PEF/90/2018 y
UT/SCG/PE/JILN/JL/PUE/38/PEF/95/2018 acumulados

t) Escrito signado por el Consejero Jurídico del gobernador del estado de Puebla, por el que manifestó que respecto del número telefónico materia de requerimiento, no se encuentra asignado al gobierno del estado de Puebla.

v) oficio SGG/SJ/195/2018, remitido por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla, por el que manifestó que respecto del número telefónico materia de requerimiento, no se encuentra asignado a dicha dependencia.

w) oficio CGJ-0289/2018, remitido por la Secretaría de la Contraloría, del Gobierno del estado de Puebla, a través del cual manifestó que respecto del número telefónico materia de requerimiento, no se encuentra asignado a dicha dependencia.

x) oficio SECOTRADE/DGAL/084/2018, remitido por la Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico, del referido Gobierno estatal, por el que manifestó que respecto del número telefónico materia de requerimiento, no se encuentra asignado a dicha dependencia.

y) oficio SCyT-DGJ/2018/III/024, remitido por la Secretaría de Cultura y Turismo, del Gobierno del estado de Puebla, mediante el cual manifestó que respecto del número telefónico materia de requerimiento, no se encuentra asignado a dicha dependencia.

z) oficio SDRSOT/DGJ/085/2018, remitido por la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, del Gobierno del estado de Puebla, en el que manifestó que respecto del número telefónico materia de requerimiento, no se encuentra asignado a dicha dependencia.

aa) oficio CGJ-DJCT/131/2017, remitido por la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, del citado Gobierno, por el que manifestó que respecto del número telefónico materia de requerimiento, no se encuentra asignado a dicha dependencia.

bb) oficio 5013/DAJ/1006/2018, remitido por la Secretaría de Salud, del Gobierno del estado de Puebla, a través del que manifestó que respecto del número telefónico materia de requerimiento, no se encuentra asignado a dicha dependencia, así como a ninguno de los servicios de salud en el estado de Puebla.

cc) oficio SEP-1-SE/093/18, remitido por la Secretaría de Educación Pública, del Gobierno del estado de Puebla, por el que manifestó que respecto del número

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/33/PEF/90/2018 y
UT/SCG/PE/JILN/JL/PUE/38/PEF/95/2018 acumulados

telefónico materia de requerimiento, no se encuentra asignado a dicha dependencia.

dd) oficio OM/DDFP/1742/2018, remitido por la Fiscalía General del Estado de Puebla, mediante el cual manifestó que respecto del número telefónico materia de requerimiento, no se encuentra asignado a dicha Fiscalía.

ee) oficio SDS-CGJ-438/042/2018, remitido por la Secretaría de Desarrollo Social, del Gobierno del estado de Puebla, en el que manifestó que respecto del número telefónico materia de requerimiento, no se encontró antecedente alguno en dicha dependencia.

ff) oficio SSP/07/002673/2018, Secretaría de Seguridad Pública, del Gobierno del estado de Puebla, a través del que manifestó que respecto del número telefónico materia de requerimiento, no se encuentra asignado a dicha dependencia.

gg) Escrito presentado el diecisiete de marzo del año en curso, signado por el apoderado legal de Axtel, S.A.B. de C.V., por el que manifestó que su representada no cuenta con contrato, convenio, adendum o anexo vigente que haya celebrado con el Gobierno de Puebla, que no existe solicitud de cancelación de servicios por parte del citado gobierno, ya que su representada suspendió la prestación de servicios que mantenía con éste, en el mes de noviembre del dos mil trece por falta de pago, de igual forma informó que las últimas facturaciones que expidió a favor del referido gobierno estatal, fue en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2013 (adjuntando copia de las mismas), y que el último pago fue hecho el trece de noviembre del citado año por el Gobierno del estado de Puebla, así como que el número 222 777 8907, no se encuentra activo, precisando que en los años 2017 y 2018, no se tiene registrado tráfico en dicho número, para lo cual adjuntó los anexos "2" del contrato No. SFA 143/2008 y el "1" del contrato No. SA 013/2011.

hh) Oficio IFT/223/UCS/DGA-RPT/1228/2018, signado por el Director General Adjunto del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por medio del cual informó medularmente que en términos de su normativa los Concesionarios de Servicios de Telecomunicaciones como AXTEL, están obligados a registrar ante la PROFECO y ante dicho Instituto Federal, sus modelos de contratos de adhesión, también conocidos como contratos tipo, y que por lo tanto no cuenta con los contratos que en específico dicha persona moral celebró con el Gobierno del estado de Puebla, no obstante adjuntó los contratos de adhesión que ese Instituto tiene registrados de AXTEL correspondientes a los años de 2011, 2014 y 2017.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/33/PEF/90/2018 y
UT/SCG/PE/JILN/JL/PUE/38/PEF/95/2018 acumulados

ii) Acta Circunstanciada de quince de marzo de dos mil dieciocho, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con el fin de certificar la búsqueda en internet, respecto de las redes sociales denominadas Facebook, Instagram y YouTube, a efecto de ubicar la existencia de perfiles o canales relacionados con la página de internet <https://amlovecoin.com>.

jj) Oficio PF/DIVCIENT/CPDE/0102/2018, signado por el Comisario Jefe de la Coordinación para la Prevención de Delitos Electrónicos de la División Científica de la Policía Federal, a través del que rindió informe, en donde proporcionó entre otra información, la dirección electrónica IP, el nombre de la empresa que aloja el sitio Web <https://amlovecoin.com>, así como su ubicación física, esto, después de haber identificado que el referido sitio electrónico se encontraba activo.

kk) Correos electrónicos de 15, 19, 26 y 30, todos ellos de marzo de 2018, por los que acusó de haber recibido la solicitud de información, que la misma fue turnada al equipo correspondiente para ser evaluada y respondida lo antes posible, asimismo por dicho medio hizo del conocimiento de esta autoridad el procedimiento a seguir a fin de solicitar información respecto de las cuentas de Twitter, las que refiere deben ser dirigidas a Twitter Inc, en San Francisco, California o a Twitter International Company, en Dublín, Irlanda, finalmente informó que la solicitud ha sido escalada al equipo apropiado, una vez que fue revisada, y que se encuentra en proceso de investigación, a fin de ser respondida lo más pronto posible.

ll) Oficio IFT/223/UCS/DGA-RPT/1254/2018, signado por el Director General Adjunto del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por medio del cual informó medularmente que en términos de su normativa los Concesionarios de Servicios de Telecomunicaciones como AXTEL, están obligados a registrar ante la PROFECO y ante dicho Instituto Federal, sus modelos de contratos de adhesión, también conocidos como contratos tipo, y que por lo tanto no cuenta con los contratos que en específico dicha persona moral celebró con el Gobierno del estado de Puebla, no obstante adjuntó los contratos de adhesión que ese Instituto tiene registrados de AXTEL correspondientes a los años de 2011, 2014 y 2017.

mm) Oficio PF/DIVCIENT/CPDE/0106/2018, signado por el Titular de la Coordinación para la Prevención de Delitos Electrónicos de la División Científica de la Policía Federal, por el que rindió informe, en donde manifestó que, habiendo hecho uso de las herramientas técnico-científicas con las que esa autoridad cuenta, no le fue posible obtener algún dato de contacto que pudiera identificar al administrador del sitio <https://amlovecoin.com>, sin embargo, precisó que dicha información, en su caso puede ser proporcionada por el proveedor del alojamiento

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/33/PEF/90/2018 y
UT/SCG/PE/JILN/JL/PUE/38/PEF/95/2018 acumulados

de la citada página web, es decir OVH Hosting, Inc, proporcionando correo electrónico de contacto, así como por la empresa Shinjiru MSC Sdn Bhd, que es quien registro el nombre de dominio “amlovecoin.com”, dado que la misma puede proporcionar información relacionada con el contratante del servicio, proporcionando igualmente correo electrónico de contacto.

Asimismo, señaló que, al consultar el sitio web <https://amlovcoin.com>, el navegador web realiza una redirección automática al nombre del dominio <https://amlovcoin.org>.

nn) Acta Circunstanciada de 23 de marzo de dos mil dieciocho, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con el fin de certificar el contenido alojado en las ligas electrónicas proporcionadas vía correo electrónico, por la empresa Twitter International Company, identificadas como: <https://support.twitter.com/articles/41949> y <https://legalrequests.twitter.com>.

CONCLUSIONES PRELIMINARES:

De las constancias de autos se desprende lo siguiente:

De la creación, difusión y distribución de la criptomoneda *AMLOve coin*, se obtuvo lo siguiente:

- No existe regulación emitida por autoridad alguna de este país, para la comercialización de activos virtuales, tales como la moneda digital denominado “AMLOve”.
- No está registrado ante las autoridades competentes el *Contrato Inteligente* de *Ethereum*.
- Lo que se difunde en el sitio de internet <https://amlovecoin.com>, es una moneda digital con el objetivo de expresar el apoyo a AMLO por medio de la creación de una plataforma democrática descentralizada como una propuesta colectiva para adopción de la tecnología *blockchain* en el sistema electoral mexicano.
- “AMLOve” es una criptomoneda similar a *Bitcoin*, *Ethereum* o *Ripple*.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/33/PEF/90/2018 y
UT/SCG/PE/JILN/JL/PUE/38/PEF/95/2018 acumulados

- El proyecto busca forjar un mensaje en el *blockchain*⁷ de *Ethereum*⁸ para adoptar tecnologías transparentes en la democracia mexicana⁹
- La moneda fue creada por mexicanos de manera anónima y puede ser intercambiada por otras monedas al precio del mercado.
- La página web <https://amlovecoin.org/> refiere que #AMLOve no está afiliado a ningún partido político, ni mantiene relación alguna con AMLO.
- Que el nombre de dominio del sitio web es amlovecoin.com
- Se constató que dicho sitio web se encontraba activo.
- Se identificó la dirección electrónica IP, siendo la siguiente: 198.27.68.160
- Que la empresa que aloja la citada página web es OVH Hosting, INC, con ubicación física en Montreal, Canadá.
- Que la empresa que registró el nombre de dominio “*amlovecoin.com*”, es Shinjiru MSC Sdn Bhd, con domicilio en Burlington, Estados Unidos.
- Las empresas OVH Hosting, INC con sede en Montreal Canadá y Shinjiru MSC Sdn Bhd, con sede en Burlington, Estados Unidos, no desahogaron los requerimientos formulados vía correo electrónico.
- Por lo que respecta a la cuenta @AMLOveCoin, la persona moral Twitter no desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, y toda vez que esta autoridad electoral nacional no es un órgano jurisdiccional, es posible que la empresa de referencia, de conformidad con sus términos legales, no

⁷ Base de datos distribuida en forma de cadenas de bloques que sirve para almacenar de forma creciente datos ordenados en el tiempo sin posibilidad de modificaciones ni revisión. Esta tecnología es usada por Bitcoin. Para más información véase <https://www.economist.com/news/briefing/21677228-technology-behind-bitcoin-lets-people-who-do-not-know-or-trust-each-other-build-dependable> y <https://nvotes.com/blockchains-and-bulletin-boards/>

⁸ Plataforma descentralizada que permite la firma de contratos inteligentes entre personas, basado en el modelo blockchain. La Fundación Ethereum tiene sede en Suiza. Para más información véase <https://www.ethereum.org/>

⁹ Véase <https://amlovecoin.org/AMLOveWhitePaper.pdf>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/33/PEF/90/2018 y
UT/SCG/PE/JILN/JL/PUE/38/PEF/95/2018 acumulados

proporcione la información solicitada, al versar sobre datos personales de uno de sus usuarios.

Lo anterior, de conformidad con las pautas de aplicación de las normativas legales de Twitter¹⁰, de las que se tiene lo siguiente:

Requerimientos de información de las cuentas de Twitter

Los requerimientos de información de las cuentas de usuarios por parte de la policía deben dirigirse a Twitter, Inc., en San Francisco, California, o a Twitter International Company en Dublín, Irlanda. Twitter responde a las notificaciones judiciales válidas emitidas de conformidad con las leyes aplicables.

Para acceder a la información privada se necesita una citación o una orden judicial.

La información privada sobre los usuarios de Twitter no será revelada a ninguna autoridad de policía, salvo en respuesta a una notificación judicial correspondiente, como una citación judicial, una orden judicial u otra notificación judicial válida, o en respuesta a un requerimiento urgente válido como los descritos a continuación.

Por lo que hace a las llamadas telefónicas denunciadas, se obtuvo lo siguiente:

- De conformidad con la búsqueda realizada en el Plan Nacional de Numeración del Instituto Federal de Telecomunicaciones, los números 222 600 5811 y 222 777 8907, se encuentran asignados a las empresas MAXCOM Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V. y AXTEL, S.A.B. de C.V., respectivamente.
- El número 222 600 5811 no se encuentre activo o asignado a alguna persona, de acuerdo a lo manifestado por MAXCOM Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V.
- El número 222 777 8907, no se encuentra activo o asignado en la actualidad a alguna persona, de conformidad con lo afirmado por AXTEL, S.A.B. de C.V.

¹⁰ <https://help.twitter.com/es/rules-and-policies/twitter-law-enforcement-support#8>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/33/PEF/90/2018 y
UT/SCG/PE/JILN/JL/PUE/38/PEF/95/2018 acumulados

- Que la empresa Axtel, S.A.B. de C.V., celebró contratos de arrendamiento, venta de equipos de telecomunicaciones y prestación de servicios de telecomunicaciones con el Gobierno del estado de Puebla, a través de su Secretaría de Finanzas y Administración, en los años de dos mil ocho y dos mil once, dentro de los que presuntivamente se encontraba como objeto de éstos, entre otros, la línea telefónica con número 222 777 8907.
- Que la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del estado de Puebla, así como las siguientes dependencias de dicho gobierno, negaron tener asignado el número 222 777 8907.
 - **Ejecutivo del Estado**
 - **Secretaría General de Gobierno;**
 - **Secretaría de la Contraloría;**
 - **Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico;**
 - **Secretaría de Cultura y Turismo;**
 - **Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial;**
 - **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes;**
 - **Secretaría de Salud;**
 - **Secretaría de Educación Pública;**
 - **Fiscalía General del Estado de Puebla;**
 - **Secretaría de Desarrollo Social;**
 - **Secretaría de Seguridad Pública.**
- Que Axtel, S.A.B. de C.V., no cuenta con contrato, convenio, adendum o anexo vigente que haya celebrado con el Gobierno del estado de Puebla, ya que su representada suspendió la prestación de servicios en el mes de noviembre del dos mil trece por falta de pago.
- Que las últimas facturaciones que expidió Axtel, S.A.B. de C.V., a favor del referido gobierno estatal, fue en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2013 y que el último pago fue hecho el trece de noviembre del dos mil trece por el referido gobierno estatal,
- Que respecto del número 222 777 8907, no se tiene registrado tráfico en los años 2017 y 2018, de acuerdo a lo manifestado por la empresa telefónica Axtel, S.A.B. de C.V.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/33/PEF/90/2018 y
UT/SCG/PE/JILN/JL/PUE/38/PEF/95/2018 acumulados

- No existe probanza alguna que acredite que las llamadas telefónicas denunciadas se hayan realizado a través de los números de teléfono indicados en los escritos de queja, o bien que se sigan realizando.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/33/PEF/90/2018 y
UT/SCG/PE/JILN/JL/PUE/38/PEF/95/2018 acumulados

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/33/PEF/90/2018 y
UT/SCG/PE/JILN/JL/PUE/38/PEF/95/2018 acumulados

menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**¹¹

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Expuesto lo anterior, procede analizar la procedencia de las medidas solicitadas.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

I. Suspensión de la página web <https://amlovecoin.com/>, así como de la cuenta de Twitter @AMLOveCoin

En concepto de esta Comisión de Quejas y Denuncias es **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el partido quejoso, toda vez que, dadas las particularidades que rodean el presente caso y el resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad sustanciadora, bajo la apariencia del buen derecho: **a)** No existe base para determinar si el material denunciado, en principio, es o no ilícito y, consecuentemente, estar en condiciones de dictar una medida de esta naturaleza, y **b)** Porque **la medida cautelar no sería una medida oportuna, inmediata y eficaz** para hacer cesar la infracción denunciada ni evitar el daño alegando por el quejoso, lo anterior de conformidad con las razones que a continuación se exponen.

Como se explicó en el apartado SEGUNDO de la presente resolución, la autoridad instructora llevó a cabo una serie de investigaciones y requerimientos dirigidos tanto a autoridades como entes privados, a fin de contar con elementos suficientes en torno al origen, autoría, existencia, características, alcances, significado y validez jurídica de la referida página de internet y, concretamente, de la operación monetaria que supuestamente ofrece.

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/33/PEF/90/2018 y
UT/SCG/PE/JILN/JL/PUE/38/PEF/95/2018 acumulados

Dichas diligencias fueron confirmadas por la Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-148/2018, y evidencian, en principio, que se trata de un asunto novedoso y complejo desde el punto de vista jurídico, por el tipo de operación que ofrece y, sobre todo, por tratarse de un sitio de internet alojado en un servidor ubicado en el extranjero.

Esta situación no permite a esta autoridad electoral nacional contar, en este momento, con suficientes elementos para, bajo la apariencia del buen derecho y en sede cautelar, determinar la posible ilicitud o licitud de la conducta denunciada y, consecuentemente, estar en condiciones de dictar medidas cautelares en los términos que solicita el quejoso.

En efecto, tomando en consideración el resultado arrojado por las diligencias de investigación realizadas en el presente asunto, principalmente el hecho de que no fue posible identificar a los presuntos responsables o autores de la página de internet citada, ni tampoco determinar con suficiente grado de certeza su naturaleza jurídica y sus implicaciones monetarias o mercantiles, a la luz de la normativa nacional, es que se concluye preliminarmente que no se cuenta con elementos o base para el dictado de medidas cautelares conforme a lo pretendido por los denunciantes, atendiendo a que, se insiste, este tipo de medidas se emiten a partir de una valoración preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, distinto al análisis propio del fondo del asunto.

En este sentido, la determinación sobre la legalidad o ilegalidad de dicho material será una cuestión que deba analizarse en el estudio de fondo que al efecto realice la Sala Regional Especializada, a partir de las constancias de autos.

Por cuanto hace a la segunda de las razones apuntadas que sustentan la improcedencia de la solicitud -inviabilidad de los efectos-, debe recalarse que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, **en forma inmediata y eficaz**, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Lo anterior, es congruente con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Jurisprudencia 14/2015 de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/33/PEF/90/2018 y
UT/SCG/PE/JILN/JL/PUE/38/PEF/95/2018 acumulados

En tal sentido, las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, **oportuna, real, adecuada y efectiva**, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

En ese sentido, en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en los artículos 4, párrafos 2; 38, párrafos 1 y 3, así como 39, párrafo 1, se establece:

- Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas, entre otros, por el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Unidad Técnica.
- Los principios y sistema concreto a través del cual funcionan los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares y que éstos tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.
- Los elementos básicos que deban analizarse para la procedencia de las medidas cautelares, como instrumento que tiene la finalidad de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, a fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

En ese contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² ha considerado que, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, el órgano facultado debe:

¹² Véase SUP-REP-54/2018, SUP-REP-48/2018, SUP-REP-16/2017, SUP-REP-13/2017, SUP-REP-12/2017, SUP-REP-4/2017, entre otras.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/33/PEF/90/2018 y
UT/SCG/PE/JILN/JL/PUE/38/PEF/95/2018 acumulados

- Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación (*fumus boni iuris*).
- El peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva, generaría la desaparición de la materia de la controversia. Asimismo, que la probable afectación es irreparable (*periculum in mora*).
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.
- La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca no sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.
- Así, la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquellos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.
- En cambio, el análisis de ponderación para determinar la adopción o no de una medida cautelar debe considerar de manera preliminar el grado de afectación que dicha medida puede tener sobre el derecho a la información del electorado y en la libertad de expresión del denunciado, como una limitación del debate público, considerando también la brevedad de los plazos en los procedimientos especiales sancionadores.

Sólo de esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá con sus objetivos fundamentales: 1) evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; y 2) todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/33/PEF/90/2018 y
UT/SCG/PE/JILN/JL/PUE/38/PEF/95/2018 acumulados

Estas características y efectos de la medida cautelar, en los términos precisados y particularmente por cuanto hace a su efectividad, idoneidad e inmediatez para hacer cesar o detener una conducta posiblemente ilegal, no se actualizan en el presente caso.

De las referidas investigaciones realizadas por la Unidad Técnica, a que se hace referencia en el cuerpo del presente acuerdo, las cuales, se reitera, fueron confirmadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-148-2018, se desprende, en lo que concierne al dictado de la presente medida cautelar lo siguiente:

1. La página electrónica <https://amlovecoin.com/>, se encuentra alojada en la empresa proveedora denominada "OVH Hosting, Inc" con sede en la ciudad de Montreal Canadá.
2. La empresa Shinjiru MSC Sdn Bhd, con domicilio en Burlington, Estados Unidos, fue quien registro el nombre de dominio "*amlovecoin.com*".
3. No se tienen datos de localización del representante legal de la empresa y/o datos de localización del o los administradores de la página web.
4. La División científica de la Policía Federal no cuenta con mecanismos legales y técnicos para bajar una página web que se considere ilegal, ya que únicamente tiene la atribución de sugerir al proveedor del servicio de almacenamiento, la baja del portal en virtud de la posible violación al uso de políticas de servicio del mismo y ante la posible comisión de delitos que afecten a la ciudadanía, sin que lo anterior implique que dicha dependencia pueda realizar las acciones conducentes para ello ya que el prestador de servicios se ubica en Canadá con la regulación propia de ese país.
5. Por lo que respecta a la cuenta @AMLOveCoin, perteneciente a la red social Twitter la citada persona moral no deshagó el requerimiento formulado por esta autoridad, y toda vez que esta autoridad electoral nacional no es un órgano jurisdiccional, es posible que la empresa de referencia, de conformidad con sus términos legales, proporcione la información solicitada, al versar sobre datos personales de uno de sus usuarios.

Lo anterior, de conformidad con las Pautas de aplicación de las normativas legales de Twitter¹³, de las que se tiene lo siguiente:

¹³ <https://help.twitter.com/es/rules-and-policies/twitter-law-enforcement-support#8>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/33/PEF/90/2018 y
UT/SCG/PE/JILN/JL/PUE/38/PEF/95/2018 acumulados

Requerimientos de información de las cuentas de Twitter

Los requerimientos de información de las cuentas de usuarios por parte de la policía deben dirigirse a Twitter, Inc., en San Francisco, California, o a Twitter International Company en Dublín, Irlanda. Twitter responde a las notificaciones judiciales válidas emitidas de conformidad con las leyes aplicables.

Para acceder a la información privada se necesita una citación o una orden judicial.

La información privada sobre los usuarios de Twitter no será revelada a ninguna autoridad de policía, salvo en respuesta a una notificación judicial correspondiente, como una citación judicial, una orden judicial u otra notificación judicial válida, o en respuesta a un requerimiento urgente válido como los descritos a continuación.

En este sentido, como ya se advirtió, de la sustanciación del procedimiento especial sancionador en la que se realizó una exhaustiva investigación por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, no fue posible que ésta autoridad electoral nacional obtuviera información veraz respecto de las personas que administran o controlan la página denunciada, así como la cuenta de twitter señalada en el escrito de queja.

Asimismo, la División Científica de la Policía Federal, Órgano Desconcentrado adscrito a la Comisión Nacional de Seguridad, informó a esta autoridad que para estar en posibilidad de bajar los contenidos de las páginas de internet que se consideraran como ilegales, debe hacerse un requerimiento a la empresa que aloja el sitio web, misma que en la especie se encuentra en Canadá.

Conforme a lo anterior, en concepto de esta autoridad el dictado de una medida cautelar, en los términos solicitados por el partido quejoso, carecería de eficacia jurídica al no poder vincular a persona física o moral alguna para su cumplimiento, de forma tal que puedan cumplirse con los fines de las medidas cautelares, esto es, que se logre evitar un daño irreparable ante un posible hecho ilícito, con el objeto de evitar que desaparezca la materia de controversia, de manera oportuna, rápida y eficaz.

De ahí que, dadas las circunstancias particulares del presente caso, en el que, como ya se explicó, no se cuenta con información suficiente para lograr la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos del dictado de una medida cautelar, es decir, que exista la posibilidad real, inmediata y eficaz de detener la conducta que alega el quejoso, es que se considera improcedente su dictado.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/33/PEF/90/2018 y
UT/SCG/PE/JILN/JL/PUE/38/PEF/95/2018 acumulados

En otros términos, aun para el supuesto de que, bajo la apariencia del buen derecho, se concluyera que el material denunciado debiera suspenderse, la medida cautelar no sería la vía jurídica idónea, porque no se podría alcanzar dicho objetivo de manera rápida, efectiva e idónea.

En efecto, la naturaleza, alcances y finalidad de las medidas cautelares implica la adopción de acciones **ejecutivas, inmediatas y eficaces** para detener las conductas posiblemente antijurídicas, lo que en el caso no puede conseguirse por las razones apuntadas.

Cabe señalar que la conclusión preliminar a la que se arriba en el presente acuerdo, no es ajena a los razonamientos asumidos por la Sala Superior en asuntos que guardan cierta similitud con el presente caso, en términos de la viabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

Por ejemplo, tratándose de la procedencia de medios de impugnación cuando se advierta la inviabilidad jurídica de sus efectos. Tal como consta en la jurisprudencia 13/2004, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**

No obstante, las razones antes expuestas por las que se determina la inviabilidad de los efectos jurídicos de la medida cautelar que se plantea, no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia del análisis de fondo que al efecto realice la Sala Regional Especializada.

II. Suspensión de supuestas llamadas telefónicas realizadas a través de los números 222 600 5811 y 222 777 8907 en el estado de Puebla, en las que se informa de supuestos vínculos de Andrés Manuel López Obrador y Rusia, alentando a la ciudadanía a que no vote por él.

Tal y como se señaló, la solicitud de la adopción de medidas cautelares en este apartado está encaminado a que se suspendan las supuestas llamadas telefónicas realizadas a través de los números 222 600 5811 y 222 777 8907, a fin de cesar la realización de los hechos denunciados.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando de la investigación preliminar realizada, no se deriven elementos de los que pueda

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/33/PEF/90/2018 y
UT/SCG/PE/JILN/JL/PUE/38/PEF/95/2018 acumulados

inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

Al respecto, como parte de la investigación preliminar realizada por esta autoridad administrativa y a que se ha hecho mención en el apartado correspondiente, al que nos remitimos por economía procesal en obvió repeticiones, y por cuanto hace a lo que interesa para el dictado de la medida cautelar que nos ocupa, se desprende lo siguiente:

- De conformidad con la búsqueda realizada en el Plan Nacional de Numeración del Instituto Federal de Telecomunicaciones, los números 222 600 5811 y 222 777 8907, se encuentran asignados a las empresas MAXCOM Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V. y AXTEL, S.A.B. de C.V., respectivamente.
- El número 222 600 5811 no se encuentre activo o asignado a alguna persona, de acuerdo a lo manifestado por MAXCOM Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V.
- Que la empresa Axtel, S.A.B. de C.V., celebró contratos de arrendamiento, venta de equipos de telecomunicaciones y prestación de servicios de telecomunicaciones con el Gobierno del estado de Puebla, a través de su Secretaría de Finanzas y Administración, en los años de dos mil ocho y dos mil once, dentro de los que presuntivamente se encontraba como objeto de éstos, entre otros, la línea telefónica con número 222 777 8907.
- Que la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del estado de Puebla, así como las siguientes dependencias de dicho gobierno, negaron tener asignado el número 222 777 8907.
 - **Ejecutivo del Estado**
 - **Secretaría General de Gobierno;**
 - **Secretaría de la Contraloría;**
 - **Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico;**
 - **Secretaría de Cultura y Turismo;**
 - **Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial;**
 - **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes;**
 - **Secretaría de Salud;**
 - **Secretaría de Educación Pública;**
 - **Fiscalía General del Estado de Puebla;**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/33/PEF/90/2018 y
UT/SCG/PE/JILN/JL/PUE/38/PEF/95/2018 acumulados

- **Secretaría de Desarrollo Social;**
- **Secretaría de Seguridad Pública.**
- Que Axtel, S.A.B. de C.V., no cuenta con contrato, convenio, adendum o anexo vigente que haya celebrado con el Gobierno del estado de Puebla, ya que su representada suspendió la prestación de servicios en el mes de noviembre del dos mil trece por falta de pago.
- Que las últimas facturaciones que expidió Axtel, S.A.B. de C.V., a favor del referido gobierno estatal, fue en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2013 y que el último pago fue hecho el trece de noviembre del dos mil trece por el referido gobierno estatal,
- Que respecto del número 222 777 8907, no se tiene registrado tráfico en los años 2017 y 2018, de acuerdo a lo manifestado por la empresa telefónica Axtel, S.A.B. de C.V.
- El número 222 777 8907, no se encuentra activo o asignado **en la actualidad** a alguna persona, de conformidad con lo afirmado por AXTEL, S.A.B. de C.V.
- No existe probanza alguna que acredite que las llamadas telefónicas denunciadas se hayan realizado el veintinueve y treinta de enero de la presente anualidad como lo refieren los quejos.

En este sentido, de la información proporcionada por el partido político quejoso y de la recabada por esta autoridad, no se obtiene, elemento alguno para suponer que las llamadas supuestamente realizadas para desfavorecer a Andrés Manuel López Obrador en el ánimo de la ciudadanía, se llevaron a cabo y menos aún, que hayan sido ordenadas por Enrique Ochoa Reza, entonces Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y dicho instituto político, como lo refieren los denunciantes en sus escritos de queja.

En sus escritos iniciales, los quejosos exhibieron diversos links de internet, en los que se encontraban diversas notas periodísticas que hacían referencia a la existencia de las llamadas telefónicas, así como un disco compacto, el cual contenía archivos electrónicos, consistentes en supuestos audios de las llamadas denunciadas; sin embargo, los mismos no demuestran que las llamadas se hubieran efectivamente realizado, que, en su caso, éstas se hubieran realizado de los números telefónicos denunciados y en las fechas señaladas.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/33/PEF/90/2018 y
UT/SCG/PE/JILN/JL/PUE/38/PEF/95/2018 acumulados

Esto es, de la investigación preliminar realizada no se desprenden elementos que generen convicción a esta autoridad respecto de ese hecho –la realización de llamadas telefónicas de los números 222 600 5811 y 222 777 8907 el veintinueve y treinta de enero de la presente anualidad-, ni mucho menos que las mismas hubieren sido ordenadas por Enrique Ochoa Reza, entonces Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y dicho instituto político, puesto que, frente a dichas aseveraciones, no existen pruebas que acrediten dicha manifestación.

En efecto, de la investigación preliminar realizada por esta autoridad podemos desprender los siguientes hechos:

- Que el número 222 600 5811 no se encuentre activo o asignado a alguna persona, de acuerdo a lo manifestado por MAXCOM Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V.
- Que respecto del número 222 777 8907, no se tiene registrado tráfico en los años 2017 y 2018, de acuerdo a lo manifestado por la empresa telefónica Axtel, S.A.B. de C.V.
- El número 222 777 8907, no se encuentra activo o asignado **en la actualidad** a alguna persona, de conformidad con lo afirmado por AXTEL, S.A.B. de C.V.

En tal virtud y bajo la apariencia del buen derecho, de las pruebas aportadas por los quejosos y de las recabadas por esta autoridad no se derivan elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

Por tanto, si no existe certeza respecto de la existencia y realización de las llamadas telefónicas objeto de denuncia, esta autoridad electoral nacional considera que la medida cautelar es **improcedente**, al no advertirse materia sobre la cual pronunciarse y, en su caso, ordenar su retiro, cese o cancelación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/33/PEF/90/2018 y
UT/SCG/PE/JILN/JL/PUE/38/PEF/95/2018 acumulados

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el partido político MORENA respecto de que se ordene la suspensión de la página web <https://amlovecoin.com/>, así como de la cuenta de Twitter @AMLOveCoin y la suspensión de llamadas telefónicas realizadas a través de los números 222 600 5811 y 222 777 8907, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/33/PEF/90/2018 y
UT/SCG/PE/JILN/JL/PUE/38/PEF/95/2018 acumulados**

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA